

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 115.

Secretaría.—Negociado 4.º

El día 23 del mes actual se ha fugado de la Casa de Beneficencia de esta Ciudad el expósito Marcelino Antolín, de las señas siguientes: edad 16 años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem; viste pantalón de pana, americana y chaleco á cuadros pequeños blancos y negros de molesquín, con botones de las iniciales del Establecimiento y además blusa.

Intereso de los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad que procedan á su busca y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 28 de Julio de 1905.

El Gobernador,

El Conde de Ramiranes.

CIRCULAR NÚM. 116.

Jefatura de Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

D. José Bermúdez de la Puente, Conde de Ramiranes, Gobernador civil de esta provincia.

Certifico: Que por D. Jerónimo Arroyo López, vecino de esta Capital, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Eléctrica Palentina, se ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando autorización para establecer una línea de conducción eléctrica á baja tensión para fuerza motriz, desde la canalización existente en las puertas de León á la finca llamada La Florida, situada en la carretera de Valladolid á Santander é inmediata al ferrocarril del Norte, así como una derivación que ha de efectuarse para la conducción aérea á al-

ta tensión, cruzando la carretera de circunvalación en frente á la finca de los Sres. Petrement para suministrar la energía eléctrica á los nuevos talleres mecánicos que en dicho camino construyen los Sres. Arroyo y Gallego.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la concesión que se solicita puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de treinta días que señalan las disposiciones vigentes, á contar desde la fecha de inserción en el periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á disposición de las personas que quieran examinar los documentos que constituyen el proyecto y expediente de la concesión que se solicita.

Palencia 20 de Julio de 1905.

El Conde de Ramiranes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al constituirse este Gobierno se encontró como uno de los más graves problemas, y quizás el más apremiante, que á su consideración se presentaban, demandando urgente remedio, la crisis obrera, agravada en varias provincias por la deficiencia, ya conocida é irremediable, de las cosechas, cuya recolección estaba empezando.

Tan graves y urgentes necesidades no se ocultaron al anterior Gobierno, que, reconociendo la importancia de aquéllas y la ineludible precisión de atenderlas, formó los correspondientes proyectos de petición de créditos para obras públicas, ascendiendo el total importe de aquéllas á la suma de 12.950.000 pesetas. Seguida en aquel caso, y por lo que se refería á la petición de 10.950.000 pesetas, la tramitación correspondiente á un proyecto de ley, obtuvo éste los informes favorables de la Intervención general de la Ad-

ministración del Estado y también del Consejo de Estado, en su Comisión permanente. En cuanto al otro proyecto sobre petición de un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas, no llegó á tramitarse por estar presentado á las Cortes otro con la misma aplicación y por igual suma.

Por acontecimientos ocurridos en la dirección política del país, no fué posible la presentación oportuna del primer proyecto, ni la votación del segundo, y al tomar posesión de su cargo el Ministro de Agricultura encontró, cual era natural, que subsistían acentuadas en su gravedad las mismas circunstancias que exigían urgente remedio; convenciéndose de ello por manifestaciones directas de las Autoridades que ejercen sus funciones en las provincias más castigadas por la crisis agraria y obrera, y también por las tenaces y anhelantes peticiones de los pueblos y sus representantes, que exponían la miseria de aquéllos, la indiscutible necesidad de las obras públicas y las contingencias de graves alteraciones de orden, como consecuencia de una desesperación difícilmente contenida por la promesa de auxilio que en la confianza de obtenerlo tenían que hacer las Autoridades locales.

Aunque por todas estas causas (á las que se unen para aumentar la dificultad y el apuro el agotamiento de los créditos consignados en presupuestos para varios conceptos de obras públicas), habría sido conveniente y aun necesario obtener cantidad mayor de los 12.950.000 pesetas á que antes se ha hecho referencia, se impuso al Ministro de Agricultura, como después al Gobierno todo, la mayor moderación, compatible con las circunstancias, y no se pensó en rebasar aquel límite. Tal circunspección, que ha sido norma para el Gobierno, en este caso obedece á que ya no encuentra para sus iniciativas la amplitud que se aviene con la índole de un proyecto de ley sometido á la deliberación del Parlamento, y si halla, por el contrario, las restricciones impuestas por las leyes vigentes y por su propio respeto á éstas, cuando ha de resolver por

sí mismo, y desde luego, sobre la concesión de crédito.

Inspirándose en esa fundamental consideración, redujo el Ministerio de Agricultura sus peticiones, formuladas de nuevo, y ya con el propósito de que el Gobierno sometiera á V. M. la resolución del caso, á lo siguiente: un suplemento de crédito importante pesetas 6.950.000 para diferentes conceptos de los artículos 1.º y 3.º del capítulo 9.º, «Carreteras», del presupuesto en curso y un crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas con destino á obras públicas, extraordinarias también, para acudir al alivio de la crisis agraria y de la clase obrera. Seguida también con motivo de este nuevo proyecto la tramitación legal, emitió el Consejo de Estado en pleno su autorizado dictamen, sentando en el mismo las siguientes afirmaciones: que está justificada la petición de los créditos, habiéndose demostrado la conveniencia, necesidad y urgencia de su concesión; que de no autorizarse ésta existía fundamentalmente la posibilidad de que se altere el orden público; que ésto no obstante, y aunque el caso pudiera estimarse comprendido implícitamente en el tercero de los que prevé el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1901, y permite en ellos la concesión de créditos por el Gobierno; sin embargo, no es prudente dar interpretación extensiva á tal precepto, y hacer, con referencia al mismo, la concesión; y que, á pesar de lo dispuesto en el citado artículo 7.º, puede el Gobierno, ante la justificación y urgencia del caso y la necesidad de velar por la tranquilidad de la Nación y el bien de las clases obreras, conceder los créditos, como en algún otro caso se ha hecho, á reserva de convalidar el acuerdo por la aprobación de las Cortes, tan pronto como éstas se reúnan ó constituyan.

Al someterse este asunto á la deliberación del Consejo de Ministros, ha habido acuerdo unánime sobre la gravedad de la crisis agraria y la necesidad de conceder créditos para aliviar aquélla. Su realidad, por nadie discutida, tiene la triste de-

mostración de los hechos que todos lamentan y reconocen. Constantes son las peticiones de auxilios, mediante la ejecución de obras públicas, para las clases más pobres; desde hace tiempo vienen empleándose miles de hombres faltos de toda otra ocupación, y aquel número aparece mucho mayor si se tiene en cuenta que para extender á tantos necesitados la benéfica influencia de consignaciones escasas ha habido que establecer turnos de servicio entre todos los que demandaban trabajo; el número de ellos aumentará en breve, apenas termine, como sucederá prematuramente, la recolección de una cosecha escasa que ha agravado el problema, difícil de suyo; hay fundados temores de que alcance la crisis, como ya ha sucedido, á provincias en las que aún no se había manifestado de modo alarmante; y frente á una situación tal, es inexcusable deber, que el Gobierno cumple, acudir con remedios adecuados, disponiendo la ejecución de obras que den ocupación á los trabajadores, aumenten la riqueza de las regiones en que se lleven á cabo y eviten grandes alteraciones de orden público.

Conformes los Ministros en la concesión de los créditos, han creído preferible, en cuanto á la forma de aquélla, arrostrar, con resolución la responsabilidad consiguiente al uso de atribuciones reservadas normalmente al Poder legislativo. Ciertamente es que el caso actual, por su evidente justificación, por su extraordinaria urgencia y por sus posibles y graves complicaciones, cuya evitación se procura, podía pretenderse que estaba incluido en el espíritu de la ley de 31 de Diciembre de 1901; pero ante la letra terminante de su artículo 7.º, ante el propósito que le guía de limitar, con rigor inexorable, la concesión gubernativa de créditos, ha creído el Gobierno que no debía buscar la amplitud de aquellas interpretaciones, posibles y lícitas si la ley recayera sobre otra materia ó afectara á derechos de los particulares vedada por la propia dignidad y situación delicada del Consejo de Ministros, al tratarse de ensanchar los límites reducidos, á que circunscribió sus facultades, en esta materia otro alto Poder del Estado.

Elegido el camino más franco y el procedimiento más sincero, debe exponer, sin embargo, el Gobierno una consideración que no significa velo ni atenuación de su responsabilidad, pero sí explicación de su conducta.

Siempre, por la misma magnitud de sus deberes, por el contacto directo con las necesidades del país, por la permanencia de sus funciones y actuación, se ha reconocido en el Poder ejecutivo una especie de facultad latente para, en circunstancias graves, y sólo en ellas, traspasar los límites en que de ordinario permanece encerrado, á fin de salvar los altos intereses de la Nación que le están encomendados, acudiendo con urgen-

cia á remediar el peligro en que aquéllos se encuentran y atender cualquier necesidad imprevista é inaplazable. Así, entre otros casos y sin tratarse de situación tan grave como la actual, pero sí de cumplir deberes de cortesía internacional para con una Potencia amiga, hubo de acordar el Consejo de Ministros en 20 de Julio de 1902, es decir, rigiendo ya la ley que en este punto limita las facultades del Gobierno, la concesión del crédito necesario para el envío del barco de guerra *Carlos V* á las aguas inglesas. Actualmente esa posible extralimitación del Poder ejecutivo tiene reconocimiento expreso y procedimiento ordenado, en cuanto lo normal y legal pueden conciliarse con casos tan extraordinarios que suponen excepción á lo dispuesto en las leyes. En efecto, el art. 26, número 3.º, de la ley orgánica del Consejo de Estado prevé las graves resoluciones que por circunstancias extraordinarias haya de dictar el Gobierno, y de las que deba dar cuenta á las Cortes, exigiendo como garantía, aquí cumplida, la consulta, siempre que fuera posible, á aquel Alto Cuerpo en pleno, que ha emitido en este caso su informe favorable á la concesión de los créditos, é invocando precisamente el precepto citado.

Ha creído el Gobierno que la determinación á que imperiosamente se ve obligado, dado el rigor del texto de la ley de 31 de Diciembre de 1901 y la gravedad de las circunstancias, le impone las mayores limitaciones posibles en la resolución que adopte. En este sentido ha comenzado por restringir la cuantía efectiva del crédito, pues aun cuando el Ministerio de Agricultura pueda disponer para las atenciones que motivaron su petición de los 12.950.000 pesetas que solicitaba, se tiene en cuenta, y viene á computársele como parte de los créditos, las sumas para cuya inversión estaba ya autorizado por la ley de 6 de los corrientes, con lo cual la cifra de los créditos concedidos por este Real decreto no excede de 9.000.000 de pesetas.

La limitación es aún mayor si se considera que esa reciente ley, más que aumentar la dotación del presupuesto de Agricultura, concediendo suplemento de créditos, lo que hizo fué modificar la distribución de éstos por transferencias de unos conceptos á otros, y aun dentro de ese alcance, lo ha tenido prácticamente más limitado todavía, en cuanto la partida de 1.500.000 pesetas, que transfería entre otras, no existía como cantidad utilizable.

Otras limitaciones se reflejan en el articulado del Real decreto, y se observarán rigurosamente en la práctica, encaminadas á que la inversión de los créditos sea tan diáfana como provechosa, respondiendo de ésto el firme propósito que el Gobierno tiene de que se hagan con preferencia aquellas obras cuyos resultados per-

manentes vengán á satisfacer efectivas necesidades del país, y aumentando la riqueza nacional contribuyan á evitar en lo sucesivo estas tristes manifestaciones de crisis y de miseria.

La condición de atender con los créditos y con las obras en que se inviertan á las necesidades que los motivan se recuerda en el articulado, al que, en cambio, no hubiera sido prudente llevar la determinación del territorio en que las dichas obras hayan de ejecutarse. Ciertamente es que hoy el foco principal ó el centro de la crisis agraria y obrera radica en varias provincias andaluzas; pero el mal, con las mismas ó diferentes causas y formas y con la misma gravedad, se extiende, con inciertos límites, por las provincias y regiones limítrofes de aquéllas; puede surgir en otras, aun cuando estén muy distantes; tal vez la diferencia de fechas, que el clima y las distintas producciones suponen en el comienzo y fin de la recolección, haga que en otras partes tarde más en plantearse el problema, pero sin garantizar que éste no llegue á presentarse con los mismos síntomas alarmantes de las otras provincias, y todo ésto, junto con la igualdad de solicitud que en las mismas circunstancias ha de dispensar el Gobierno en todas las divisiones y partes del territorio nacional, aconsejan no cometer imprevisión, y para ello no circunscribir á una sola región el alcance de esta medida.

Antes de concluir expondrá el Consejo de Ministros á V. M. que al hacer uso de facultades, ejercidas de ordinario por las Cortes, ha procurado la concurrencia de todas las garantías y solemnidades de que es posible rodear los actos del Poder ejecutivo, para lo cual, tras el parecer unánime y favorable del más Alto Cuerpo Consultivo, lleva el Gobierno á su propuesta, después del más prolijo examen que es posible, el asentimiento de todos los Ministros, como expresión de la responsabilidad solidaria unánimemente aceptada.

También entiende, y ésto le anima para su resolución, que cuenta con la anuencia de una fuerza poderosa en las Monarquías constitucionales, cual es la opinión pública, que aguarda con anhelo la concesión de los créditos, permitiendo esta feliz circunstancia que al resolverse sin el voto previo de la Representación nacional, que se halla en las Cortes, se marche al menos, de acuerdo con las peticiones formuladas por el país.

Por todas las razones expuestas, el Consejo de Ministros eleva á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.—El Ministro de Estado, Felipe Sánchez Román.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín González de la Peña.—El Ministro de la Guerra, Valeriano

Weyler.—El Ministro de Marina, Miguel Villanueva y Gómez.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Andrés Mellado.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con el de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas para la ejecución de obras públicas extraordinarias y caminos vecinales en las provincias donde exista ó se manifieste con la misma gravedad alarmante que actualmente tiene en algunas provincias andaluzas la crisis agraria, á fin de aliviar las necesidades de la subsistencia de la clase obrera.

Art. 2.º Se concede asimismo al expresado Ministerio un suplemento de crédito de 2.950.000 pesetas con aplicación á los diferentes conceptos de los servicios ordinarios del capítulo 9.º, «Carreteras», artículos 1.º y 3.º, «Obras nuevas» y «Obras de conservación», del presupuesto vigente, cuyas consignaciones sean insuficientes para las obligaciones del actual ejercicio, aplicándose en la proporción que sea necesaria y se disponga mediante Real orden.

Art. 3.º Los suplementos de crédito, importantes 4.093.989 pesetas 71 céntimos, concedidos al referido Ministerio por ley de 6 del corriente mes de Julio, se aplicarán, en la forma y cuantía que la misma dispone, á los capítulos, artículos y conceptos expresados.

Art. 4.º Para la aplicación del crédito extraordinario á que se refiere el art. 1.º de este decreto y el suplemento de crédito á que se refiere el 2.º, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dará cuenta en Consejo de Ministros de las regiones en que se presente con alarmante gravedad la crisis agraria y de las obras nuevas y de las en curso de ejecución extraordinarias que para remediarla hayan de hacerse, las cuales habrán de tener sus estudios y proyectos terminados con arreglo á las leyes de Obras públicas y aprobados sus presupuestos, y deberán estar comprendidas en las relaciones que acompañan al expediente instruido para la concesión de estos créditos, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* todas las Reales órdenes que las autoricen ó las hayan autorizado. De entre dichos proyectos de obras serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que resulten de mayor interés público.

Art. 5.º Las cantidades correspondientes á créditos anulados por

la ley citada de 6 del presente mes de Julio, que en la fecha de su publicación no tuviesen existencia suficiente, se cubrirán con el exceso de los ingresos sobre los pagos que se realicen, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará todas las disposiciones necesarias para que la inspección reglamentaria sobre las obras se ejerza con extraordinario rigor y cuidado, y para procurar que en la inversión de los créditos se obtenga la mayor utilidad posible y la justificación más exacta.

Art. 7.º De la concesión de estos créditos el Gobierno dará cuenta á las Cortes tan pronto como se reuuan

ó constituyan, al efecto de convalidar este acuerdo de concesión.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.—El Ministro de Estado, Felipe Sánchez Román.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín González de la Peña.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.—El Ministro de Marina, Miguel Villanueva y Gómez.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Andrés Mellado.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 85 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, minas, utilidades, carruajes de lujo, etc., del tercer trimestre del actual año se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
<i>Zona primera.</i>		
D. Nestor Rodríguez de los Heros.	Autilla del Pino.	9 y 10 de Agosto.
	Baños de Cerrato.	12.
	Dueñas.	18, 19, 20 y 21.
	Fuentes de Valdepero.	3 y 4.
	Husillos.	11.
	Magaz.	5 y 6.
	Monzón.	1 y 2.
	Santa Cecilia del Alcor.	13.
	Villalobón.	15.
	Villamartín.	7 y 8.
Villamuriel de Cerrato.	16 y 17.	
<i>Zona segunda.</i>		
D. Antonino Aparicio Vázquez. Santiago García Paredes	Becerril de Campos.	5, 6 y 7 de Agosto
	Grijota.	3 y 4.
	Manquillos.	8.
	Paredes de Nava.	10, 11 y 12.
	Perales.	9.
Villaumbrales.	1 y 2.	
<i>Zona tercera.</i>		
D. Eliso Paredes de Castro. Gregorio Domingo.	Abarca.	3 de Agosto.
	Autilla de Campos.	2.
	Baquerín de Campos.	4.
	Belmonte de Campos.	5.
	Boada de Campos.	8.
	Boadilla de Rioseco.	17 y 18.
	Capillas.	6.
	Castil de Vela.	5.
	Castromocho.	3 y 4.
	Guaza.	10.
	Mazuecos.	1.
	Meneses.	7.
	Villarramiel.	11, 12 y 13.
Villerías.	8 y 9.	
<i>Zona cuarta.</i>		
D. Zósimo Alonso.	Calzadilla de la Cueva.	7 de Agosto.
	Cervatos de la Cueva.	8.
	Cisneros.	3, 4 y 5.
	Ledigos.	3.
	Moratinos.	1.
	Población de Arroyo.	4.
	Pozo de Urama.	1.
	Pozuelos del Rey.	10.
	San Román de la Cuba.	5.
	Terradillos.	2.
	Villacidaler.	6.
	Villada.	11 y 12.
	Villalcón.	9.
Villelga.	13.	

Zona quinta.

D. Heliodoro Antón Herrador. Alberto Antón Ortega.	Arconada.	2 de Agosto.
	Bahillo.	5.
	Bustillo del Páramo.	8.
	Calzada de los Molinos.	9.
	Carrión los Condes.	8, 9 y 10.
	Lomas.	3.
	Nogal de las Huertas.	11.
	Riveros de la Cueva.	6.
	Robladillo.	5.
	San Cebrián de Campos.	6 y 7.
	San Mamés de Campos.	4.
	Torre de los Molinos.	3.
	Villalcázar de Sirga.	12.
	Villamorco.	2.
Villamuera de la Cueva.	7.	
Villarmentero.	1.	
Villasabariego.	4.	
Villaturde.	11.	
Villoldo.	1 y 2.	

Zona sexta.

D. Marcelino Hervás. Valentín Prieto.	Abia de las Torres.	6 de Agosto.
	Frómista.	16, 17 y 18.
	Fuente-andrino.	6.
	Lantadilla.	11 y 12.
	Las Cabañas.	13.
	Marcilla.	9 y 10.
	Osorno.	13.
	Osornillo.	1.
	Requena de Campos.	9.
	Revenga.	19 y 20.
	San Llorente de la Vega.	2.
	Santillana de Campos.	2 y 3.
	Villadiezma.	5.
Villaherreros.	3 y 4.	
Villovieco.	21.	

Zona séptima.

D. Ambrosio Diezhandino.	Alba de Cerrato.	10 de Agosto.
	Baltanás.	17, 18 y 19.
	Castrillo de Don Juan.	1 y 2.
	Castrillo de Onielo.	25.
	Cevico de la Torre.	11, 12 y 13.
	Cevico Navero.	5 y 6.
	Cubillas de Cerrato.	15.
	Hérmedes de Cerrato.	3 y 4.
	Hontoria de Cerrato.	22.
	Población de Cerrato.	16.
	Tariego.	23 y 24.
	Valle de Cerrato.	20 y 21.
	Vertabillo.	8 y 9.
Villaconancio.	7.	

Zona octava.

D. Tiburcio Polanco.	Amayuelas de Abajo.	7 de Agosto.
	Amayuelas de Arriba.	5.
	Amusco.	21, 22 y 23.
	Palacios del Alcor.	4.
	Población de Campos.	18 y 19.
	Piña de Campos.	11 y 12.
	Rivas.	8.
	Támara.	9 y 10.
	Valdeolmillos.	1.
	Valdespina.	3.
Villagimena.	2.	

Zona novena.

D. Heriberto Andrés Parra. Eutiquio Ruesgas Pérez.	Astudillo.	9, 10 y 11 Agosto.
	Boadilla del Camino.	8.
	Cordovilla la Real.	1.
	Itero de la Vega.	5.
	Melgar de Yuso.	7.
	Santoyo.	6.
	Valbuena de Pisuerga.	2.
	Villalaco.	3.
	Villodre.	4.

Zona décima.

D. Leandro Herrero. Fabriciano Diez Merino.	Bustillo de la Vega.	10 de Agosto.
	Fresno del Río.	3.
	Gozón.	9.
	Guardo.	6 y 7.
	La Serna.	13.
	Mantinos.	4.
	Membrillar.	1.
	Pedrosa de la Vega.	21.
	Pino del Río.	8.
	Poza de la Vega.	17.
Quintanilla de Onsoña.	22.	
Renedo de la Vega.	16.	
Saldaña.	12.	

D. Leandro Herrero. Fabriciano Diez Merino.	Santervás de la Vega.	19 de Agosto.
	Villafruel.	2.
	Villalba de Guardo.	4.
	Villaluenga y Gaviños.	20.
	Villamoronta.	15.
	Villarrabé.	11.
	Velilla de Guardo.	5.
	Villota del Páramo.	18.

Zona undécima.

D. Francisco Vallejo. Emiliano Vallejo.	Arenillas de San Pelayo.	5 de Agosto.
	Ayuela.	3.
	Bárcena de Campos.	7.
	Buenavista y su Barrio.	2.
	Castrillo de Villavega.	9.
	Congosto.	1.
	Itero Seco.	10.
	La Puebla de Valdavia.	2.
	Renedo de Valdavia.	4.
	Tabanera de Valdavia.	3.
	Valderrábano.	4.
	Vega de Doña Olimpa.	11.
	Villabasta.	5.
	Villaeles.	6.
	Villanueva de Abajo.	1.
Villanuño.	7.	
Villasarracino.	8 y 9.	
Villasila y Villamelendro.	6.	
Villota del Duque.	12.	

Zona duodécima.

D. Aurelio Revuelta González. Eusebio Herrera Bárcena	Báscones de Ojeda.	1 de Agosto.
	Calahorra de Boedo.	8.
	Collazos de Boedo.	3.
	Dehesa de Romanos.	3.
	Espinosa de Villagonzalo.	10 y 11.
	Herrera de Pisuerga.	9 y 10.
	Olea.	4.
	Olmos de Pisuerga.	6.
	Páramo de Boedo.	8.
	Revilla de Collazos.	1.
	San Cristóbal de Boedo.	5.
	Santa Cruz de Boedo.	7.
	Sotobañado.	4.
	Ventosa de Pisuerga.	6.
	Villameriel.	5.
Villaprovedo.	7.	

Zona decimatercera.

D. Policarpo Abril. Asperino Martínez. Martiniano Abril.	Aguilar de Campoó.	13 de Agosto.
	Alar del Rey.	6.
	Barrio de San Pedro.	10.
	Becerril del Carpio.	9.
	Cozuelos.	1.
	Lavid de Ojeda.	5.
	Micieces.	3.
	Olmos de Ojeda.	2.
	Payo.	3.
	Perazancas.	1.
	Pomar.	11 y 12.
	Prádanos de Ojeda.	4 y 5.
	Santibáñez de Ecla.	4.
	Valdegama.	9.
	Valoria de Aguilar.	10.
Vega de Bur.	2.	
Verzosilla.	12.	
Villabermudo.	6.	
Villanueva de Henares.	11.	

Zona decimacuarta.

D. Dionisio de la Hera. Eusebio Tijero. Higinio Ramos.	Alba de los Cardaños.	8 de Agosto.
	Arbejal.	6.
	Barruelo.	21 y 22.
	Brañosera.	20.
	Camporredondo.	7.
	Castrejón.	20 y 21.
	Celada de Robledo.	5.
	Cenera.	18.
	Cervera de Río-Pisuerga.	23 y 24.
	Dehesa de Montejo.	14.
	Herreruela.	4.
	Ligüérsana.	16 y 17.
	Lores.	7.
	Mudá.	11.
	Nestar.	19.
	Otero de Guardo.	6.
	Polentinos.	7.
	Quintanalugos.	2.
	Rebanal de las Llantas.	10.
	Redondo.	6.
Resoba.	1.	
Respanda de la Peña.	17, 18 y 19.	
Salinas de Pisuerga.	13.	

D. Dionisio de la Hera. Eusebio Tijero. Higinio Ramos.	San Cebrián de Mudá.	11 de Agosto.
	San Martín de los Herreros.	10.
	San Salvador de Cantamuga.	8.
	Santibáñez de Resoba.	10.
	Triollo.	9.
	Valle de Santullán.	12.
	Vañes.	9.
	Vergaño.	3.

Zona decimaquinta.

D. Jacinto Gutiérrez. Lino González Medina.	Palencia.	1 al 25 inclusive.
--	-------------------	--------------------

Zona decimasexta.

D. Gregorio Alvarez Nogales. Valerio Alvarez Nogales.	Abastas.	7 de Agosto.
	Ampudia.	4 y 5.
	Añoza.	9.
	Cardeñosa.	8.
	Frechilla.	18 y 19.
	Fuentes de Nava.	16 y 17.
	Mazariegos.	6.
	Pedraza de Campos.	1.
	Revilla de Campos.	1.
	Torremormojón.	2.
	Valoria del Alcor.	3.
	Villalumbroso.	10.
Villanueva del Rebollar.	9.	
Villatoquite.	8.	

Zona decimaséptima.

D. Angel Martínez. Arturo Escudero Fernández.	Antigüedad.	8 y 9 de Agosto.
	Cobos de Cerrato.	5.
	Espinosa de Cerrato.	6 y 7.
	Herrera de Valdecañas.	13.
	Hornillos de Cerrato.	20.
	Palenzuela.	1 y 2.
	Quintana del Puente.	4.
	Reinoso.	16.
	Soto de Cerrato.	4.
	Tabanera de Cerrato.	12.
	Torquemada.	19, 20 y 21.
	Valdecañas.	11.
	Villahán de Palenzuela.	19.
	Villamediana.	7, 8 y 9.
	Villaviudas.	17 y 18.
Villodrigo.	10.	

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes interesados.

Palencia 27 de Julio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Victoriano Fernández.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha seguido y promovido por D. Antolín Viñas Maté, como marido de D.^a Ramona Berges Esguevillas, vecinos de esta Ciudad, demanda en solicitud de que se le declarara pobre legal, en la que se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á dieciocho de Julio de mil novecientos cinco, el Sr. D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto la presente demanda de pobreza, seguida á instancia de D. Antolín Viñas Maté, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Luís Gómez, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Rodríguez, para que se le declare pobre en sentido legal para litigar con su hermano político D. Demetrio Berges Esguevillas; y.....

FALLO.—Que debo declarar y declarar á D. Antolín Viñas Maté, como marido y representante legal de Ramona Berges Esguevillas, pobre en sentido legal y con derecho á los beneficios que la ley le concede para li-

litigar con su hermano político D. Demetrio Berges Esguevillas, vecino de Barcelona, sobre partición de una finca que le corresponde proindiviso, se declaran de oficio las costas de este incidente; y mediante la rebeldía del demandado D. Demetrio, cúmplase por el Actuario lo que disponen los artículos 769, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil si el Procurador del demandante no solicita dentro de quinto día que la notificación se haga personalmente á dicho demandado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Prendes.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy. Palencia dieciocho de Julio de mil novecientos cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que caso necesario me refiero. Para que conste, cumpliendo con lo mandado y remitir para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Palencia á veintiocho de Julio de mil novecientos cinco.—Isidoro Páramo.